
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Lalçñ Hernanis Guzmñ Pérez y Alba Iris Rojas Rodríguez, Procuradora de la Corte de Apelación de Santiago.

Abogados: Licdos. Luis Eduardo Gutiérrez y Carlos Guillermo Ochoa.

Recurrido: Aldo de los Angeles Cruz Valerio.

Abogada: Licda. Patria Lora Bruno Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lalçñ Hernanis Guzmñ Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0032717-4, domiciliado y residente en la ciudad Santiago, querellante y actor civil; y la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Alba Iris Rojas Rodríguez; contra la sentencia n.º. 972-2017-SS-EN-0095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Luis Eduardo Gutiérrez y Carlos Guillermo Ochoa, actuando en representación del recurrente Lalçñ Hernanis Guzmñ Pérez, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Patria Lora Bruno Jiménez, actuando en representación del recurrido Aldo de los Angeles Cruz Valerio, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Alba Iris Rojas Rodríguez, Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado el 5 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Luis Eduardo Gutiérrez y Carlos Guillermo Ochoa, en representación del recurrente Lalçñ Hernanis Guzmñ Pérez, depositado el 12 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución n.º. 847-2018 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2018, en la cual declaró admisibles los indicados recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el día 28 de mayo de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 395, 396, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 23 de diciembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago present acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Aldo de los Angeles Cruz Valero, por presunta violación los artículos 49-D, 50, 54, 61, 65, 67 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para el conocimiento del fondo result apoderado por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, el cual dicta la sentencia número. 01140/2016, el 21 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece;

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara admisible el recurso de oposición presentado por la defensa técnica del imputado, a la resolución de fecha 25 de agosto 2016 marcada con el número 392-2016-00942, emitida por este tribunal, por estar conforme al artículo 407 y 409 del CPP; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica en todas sus partes la resolución número. 392-2016-00942 de fecha 25 de agosto, 2016, emitida por este tribunal y en consecuencia emite la decisión correcta conforme al pedimento hecho, basado en el artículo 45.1 del CPP declarando la Prescripción de la acción penal en favor del ciudadano Aldo de los Angeles Cruz Valerio, imputado de haber violado los artículos 49 letra “d”, 50, 54, 61, 65, 67 y 213 de la ley 241, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** La presente decisión es objeto del recurso de apelación para las partes en los términos del artículo 418 del Código Procesal Penal, los cuales disponen de un plazo de 20 días a partir de su notificación; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes”;

c) que con motivo de los recursos de apelación interpuesto por Lailín Hernániz Guzmán Pérez y el Licdo. Carlos Manuel Peña Méndez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados: 1) Por la víctima constituida en parte, Lailín Hernániz Guzmán Pérez, por intermedio de los licenciados Juan José Frías Reinoso, José Octavio Reinoso Cario y Juan Ventura Bierd; 2) Por el licenciado Carlos Manuel Peña Méndez, Ministerio Público Adjunto a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; en contra de la sentencia número. 01140-2016 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a la víctima al pago de las costas generadas por su apelación y exime las costas generadas por la impugnación del Ministerio Público”;

Motivo del recurso interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, Licda. Alba Iris Rojas Rodríguez:

Considerando, que la recurrente Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Alba Iris Rojas Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia contradictoria con un fallo anterior del mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia. a) La Corte a qua luego de haber admitido los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y la víctima, fijó audiencia para conocerlos, decidió desestimarlos, bajo el supuesto de que la sentencia de primer grado que pronunció la prescripción del proceso, porque a la fecha de la ocurrencia de los hechos la modificación del Código Procesal Penal no se había realizado y por tanto no estaba abierto el recurso de apelación. Esta decisión es contradictoria con la sentencia número. 0005-2017, de fecha 13 de febrero del 2017, donde fue declarada la extinción del proceso, por lo que fue recurrido por la víctima, el cual fue declarado con lugar y fue enviado al Tercer Tribunal Colegiado para que conozca del juicio. La contradicción es tan evidente que en ambos casos los hechos ocurrieron

antes de la modificación del Código; b) La decisión es contradictoria con la sentencia n.ºm. 673 del 6 de julio 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y a los lineamientos establecidos en la misma”;

Motivo del recurso interpuesto por Laly Hernanis Guzmán Pérez, querellante y actor civil:

Considerando, que el recurrente Laly Hernanis Guzmán Pérez, querellante y actor civil, a través de su abogado, propone contra la decisión recorrida el siguiente medio:

“Inobservancia y errónea aplicación de normas de orden legal y constitucional. Por ser contradictoria con un fallo anterior de la Corte y de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia recurrida expresa de manera falsa que en el presente caso no puede ser aplicada la Ley 10-15 que modifica parcialmente el Código Procesal Penal, debido a que el artículo 110 de la Constitución establece que las leyes se aplican para el porvenir, por lo que es evidente la aplicación inmediata de la Ley 10-15 en el presente proceso. A que otro fundamento es que la Corte de Apelación es la que debe conocer de los recursos de las decisiones que ponen fin al procedimiento. El tribunal ha fallado distinto a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, cuando el recurso procedente contra una decisión que declara la extinción es el de apelación. Entendemos que la decisión recurrida viola el principio de preclusión, ya que luego de haber declarado admisibles los recursos de apelación en virtud de lo dispuesto en la Ley 10-15, se contradice cuando establece que esa misma ley no se puede aplicar, y que no eran competentes, cuando la Suprema Corte de Justicia en reiteradas decisiones establece que sí le compete”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que previo a realizar el examen correspondiente a la decisión impugnada a través de los recursos que nos ocupan, esta Sala, actuando como Corte de Casación, estima procedente establecer que serán ponderados de manera conjunta, ya que las argumentaciones invocadas por los recurrentes en sustento de sus reclamos resultan coincidentes; quienes se circunscriben en atribuirle a los jueces del tribunal de alzada el haber actuado de manera errónea al rechazar sus recursos bajo el entendido de que en el caso en particular no le era aplicable las modificaciones de que fue objeto el Código Procesal Penal, y por tanto la decisión que pretendían impugnar no era susceptible del recurso de apelación, sino de casación; afirmando que su decisión es contradictoria con sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, se verifica que los jueces de la Corte a qua la fundamentaron en lo siguiente:

“Conviene puntualizar, para que quede claro el porqué de la solución que la Corte le daría este asunto, que los hechos imputados en la acusación ocurrieron con anterioridad a la modificación que se le hizo al Código Procesal Penal mediante la Ley 10-15 del 2015 (el accidente de tránsito ocurrió el 17 de junio del 2012). Y como las leyes no tienen efecto retroactivo salvo que beneficien al subjuicio o que esté cumpliendo condena (artículo 110 de la Constitución Política Dominicana), que no es el caso aquí, a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del Código Procesal Penal Dominicano sin las modificaciones de referencia, por el efecto de la irretroactividad de la ley, principio que no queda aniquilado por el hecho de que la Ley 10-15 del 2015 estableciera que entraba en vigencia de inmediato, disposición que debe interpretarse en el sentido de que la Ley 10-15 del 2015 no tiene un período de “vacaciones” como ocurrió con la Ley 76-02 o Código Procesal Penal, que tuvo un período de “vacaciones” de 2 años, es decir, se promulgó y publicó en el 2002 pero entró en vigencia en el 2004, y por eso, si un hecho ocurrió en el 2003, no se podía procesar al imputado bajo el régimen del Código Procesal Penal porque no entró en vigencia de inmediato. A diferencia de eso, la Ley 10-15 del 2015 estableció que entraba en vigencia de inmediato, es decir, que a partir de su publicación entraba en vigencia con relación a los casos que ocurrieran a partir de ese momento. Pero ello no significa que la Ley 10-15 del 2015 puede regular casos que ocurrieron cuando la Ley no existía porque lo impide la irretroactividad de la ley. Dicho esto, debemos señalar que los recursos de apelación que nos ocupan fueron incoados contra una decisión que declaró “la prescripción de la acción penal en favor del ciudadano Aldo de los Angeles Cruz Valerio, imputado de haber violado los artículos 49 letra “d”, 50, 54, 61, 65, 67 y 213 de la ley 241....”, decisión contra la cual el Código Procesal Penal no abrió un recurso de apelación. Es pacífico, que a la luz del Proceso Penal vigente, solo son recurribles en apelación aquellas decisiones que el legislador haya dicho que son apelables, como ocurre con las decisiones de absoluciones o condenas (artículo 416 del

Código Procesal Penal), con las relativas al archivo (artículo 283 del Código Procesal Penal), al procedimiento penal abreviado (artículo 364 del Código Procesal Penal) y todas aquellas que el legislador decidió (y lo dijo) que son apelables. Y es que la regla del 393 del Código Procesal Penal, enmarcada dentro de las disposiciones generales de los recursos, establece: “Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”; El recurso abierto contra este tipo de decisiones es la casación, pues el artículo 425 del Código Procesal Penal (sin la modificación hecha por la Ley 10-15) establecía que eran recurribles en casación las decisiones que le ponían fin al proceso; pág. 5”;

Considerando, que conforme hemos establecido en otras decisiones emitidas por esta Sala, de acuerdo a las modificaciones realizadas al Código Procesal Penal, a través de la Ley n.º 10-15, del 10 de febrero de 2015, quedó eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia de conocer como Corte de Casación de los recursos interpuestos contra aquellas decisiones emitidas por los tribunales de primer grado que ponían fin al procedimiento, permaneciendo intacta las atribuciones de la Corte de Apelación para conocer de los recursos presentados contra las decisiones que pronuncien absoluciones o condenas; por lo que al no establecerse dicha atribución a otro tribunal quedó en un limbo jurídico dicha garantía;

Considerando, que igualmente hemos hecho acopio al derecho común cuando afirma que los jueces pueden incurrir en denegación de justicia al negarse a fallar pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de ley, situación que unida a un principio general del derecho, como lo es *“lo que no está prohibido, está permitido”*, nos conduce a establecer que los casos que no han sido definidos de manera expresa en la ley, como el que ocupa nuestra atención, no pueden quedar ajeno a las garantías procesales;

Considerando, que siendo considerado el derecho al recurso con un rango constitucional, conforme lo prevén los artículos 149, párrafo III de la Constitución y 8, numeral 2, letra h la Convención Americana de los Derechos Humanos; y ante la omisión en que incurrió el legislador al momento de realizar las indicadas modificaciones a la normativa procesal penal, al tratarse de una decisión emitida por un tribunal de primer grado el tribunal de alzada resultaría ser una Corte de Apelación, de manera que al no conocerlos coartó su derecho a recurrir;

Considerando, que en tal virtud, la insuficiencia o silencio de la ley, nos remite directamente a canalizar dicha situación a través de la primacía de la Constitución y de los Tratados Internacionales, que, como hemos visto, facultan el derecho a recurrir por ante un tribunal superior, por consiguiente, a fin de garantizar el principio de legalidad, la decisión cuestionada vulnera tales principios; en consecuencia, la motivación brindada resulta infundada; por lo que procede acoger los medios propuestos por los reclamantes;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a qua no examinó el contenido de los recursos de apelación, por lo que resulta procedente casar la decisión recurrida y ordenar el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a los fines de que apodere una sala distinta a la que dictó la decisión impugnada, para que realice el examen de los méritos de los recursos de apelación presentados por Lalón Hernán Pérez y el Licdo. Carlos Manuel Peña Méndez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Lalón Hernán Pérez, querrelante y actor civil; y la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Alba Iris Rojas Rodríguez, contra la sentencia n.º 972-2017-SEEN-0095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Casa la decisin impugnada, en consecuencia ordena el envıo del presente proceso por ante la Presidencia de la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusin de la que emiti la decisin objeto de examen, para que valore los mritos de los recursos de apelacin;

TERCERO: Compensa las costas;

CUARTO: Ordena a la secretarfa de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes.

(Firmado) Miriam Concepcin Germjn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelan Casanovas.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dfa, mes y ao en el expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.